

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 471/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, ESTADO DE
QUINTANA ROO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo ordenado respecto al presente incidente en el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, impugna lo siguiente.

“IV.- NORMAS GENERALES Y/O ACTOS QUE SE DEMANDA

La aprobación, sanción, promulgación y publicación del Decreto número 093, por la parte de la XVII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 24 de agosto de 2023, Tomo II, Número 130 extraordinario, Décima Época, por el cual:

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO; DE LA LEY DE ACCIONES URBANÍSTICAS, Y DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, TODAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Del Decreto mencionado en líneas que anteceden invade y vulnera a través del poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, las atribuciones del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, quien, por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 115 fracciones II, III, inciso g), IV, incisos a) y c), V, inciso f), regula las atribuciones propias del Municipio Libre en que el presente caso vulnera por las normas impugnadas.

En esencia los artículos que se solicitan su invalidez son los artículos 7 fracciones XIII, XXII y XXVIII, artículo 12 fracción VI, artículo 74 párrafo segundo, artículo 80 primer párrafo fracción I, penúltimo y último párrafo artículo 81 párrafo primero, último y penúltimo, artículo 82 primer párrafo, artículo 83, artículo 84 primer y último párrafo, artículo 85 párrafo primero, segundo y último párrafo, artículo 86 primer párrafo, artículo 88 primer párrafo; artículo 95 párrafo último, artículo 124 fracción I, artículo 155 fracción I, artículo 168 fracción II, artículo 195 fracción I y artículo 198 párrafo primero, todos de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo.

De igual manera se solicita la invalidez de los artículos 5 fracción I, artículo 46, párrafos primero y sexto, artículo 60, artículo 65 último párrafo y artículo 66 todos de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo.

Se solicita la invalidez del artículo 24 último párrafo Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente del Estado de Quintana Roo.

Y por último el sexto transitorio del decreto 093 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 24 de agosto de 2023.”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“Es por ello que se solicita la suspensión de la porción normativa, siendo procedente esta medida cautelar, en virtud de que no se ponen en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en

una Proción mayor a los beneficios que se puede tener al evitar la invasión de competencias municipales por parte del H. Congreso Local.

(...)

En virtud de todo lo manifestado, se solicita la suspensión, para de que el poder legislativo se abstenga de publicar el reglamento en relación a las acciones urbanísticas del Estado de Quintana Roo, ya que como bien se ha manifestado el acuerdo 093 del cual se solicita su invalidez y el artículo 46 de la Ley de Acciones Urbanísticas, exceptúa a los desarrolladores de conjuntos urbanos tipo condominio de transmitir a los municipios las áreas de cesión para que sean utilizados a favor de la ciudadanía, por lo al publicar el reglamento causaría violaciones de imposible reparación, ya que no se podría recuperar las áreas que están obligados los conjuntos urbanos, ya que al exceptuarlos podrían construir en la porción que le tiene que transmitir al municipio de solidaridad.

(...)

Por lo anterior, se solicita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suspensión para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban previo a la promulgación del decreto 093 y que el congreso se abstenga de publicar el reglamento en materia de acciones urbanística."

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia, cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce*

en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Cabe advertir que el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, impugna de manera destacada en su escrito de demanda el Decreto número 093, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; de la Ley de Acciones Urbanísticas, y de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, todas de la referida entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial local el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se decidirá lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del citado Decreto impugnado, **procede negar la suspensión en los términos solicitados por el promovente**, en virtud de que no solicita la medida cautelar respecto de algún acto concreto de aplicación de las normas generales impugnadas con motivo de sus reformas, por lo que, en el caso, se actualiza la prohibición expresa establecida en el artículo 14, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia, que a la letra indica:

“Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.”

En términos de este precepto legal, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que tampoco es posible paralizar en general sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y contenido siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 471/2023**

proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada."

Cabe advertir, que lo que puede ser materia de la suspensión en una controversia constitucional, son los **efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de las normas impugnadas** y, se insiste, el promovente no solicita la suspensión respecto de algún acto concreto, individualizado o particular de cualesquiera de las reformas de las normas generales impugnadas, respecto del cual pueda ser procedente la medida cautelar que solicita, sino que lo que efectivamente pretende es la suspensión de las disposiciones generales invocadas, por lo que no existe materia respecto de la cual pueda decretarse la medida cautelar.

Por lo que, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.

Notifíquese. Por oficio, en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Quintana Roo y, mediante diverso electrónico, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en la ciudad de Chetumal, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio **a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Quintana Roo**, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 56/2024**, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando únicamente las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas que acrediten la entrega de la documentación remitida por este Máximo Tribunal.**

Finalmente, remítase la versión digitalizada del presente auto a la Fiscalía General de la República por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **364/2024**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de**

envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **471/2023**, promovida por el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo. Conste.
EGM/JHGV 1

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 471/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 304411

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/01/2024T19:16:36Z / 18/01/2024T13:16:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	83 01 dc 62 f6 8f a2 6a e1 f8 73 5a 3c 24 f2 da a3 84 35 4e 92 e7 c9 87 01 1e ed f0 34 e3 b8 16 0e 98 bb d2 54 f7 5e 71 92 0d 23 b0 98 5c 67 d8 b7 90 07 0f a0 5c ef ce d6 89 8f 62 54 41 8a 6d 95 73 22 7d 52 ed f0 3a ed 3e 9f 80 44 d9 1f 97 e2 35 5d bd 1e bc 29 02 82 14 c6 85 0b 00 d5 e0 11 ac bd ce 56 88 22 2e 26 5a 59 b5 ae 22 d9 9e 1b b8 f2 f0 56 64 2a 9e 99 c7 d7 c4 2f fe 3f a9 d8 96 ae cd 1f d5 4b 56 c1 3e fe 22 1f ba e1 eb 67 88 f0 5a cb 90 cb 67 5f d9 2b d3 e6 ad 95 0c cf 21 6d d7 4f 25 f7 eb 5a 5e c0 89 49 7c c8 8f e4 60 73 ec 4b 88 83 97 e1 35 b1 4e 9f 46 5d c0 cd 4d 1a 37 ec 7f 55 8e 17 6b 6c 30 30 fd 4e 12 8f 62 b7 1c 5b 11 35 dc 10 42 4e bf cb 37 1d c8 2f 6e 81 0e 9d 80 52 89 ca 77 38 54 37 11 52 d1 8a bc 53 a7 a6 7b 74 0a b7 46 3f 6c fe 30 db 7a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/01/2024T19:16:39Z / 18/01/2024T13:16:39-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/01/2024T19:16:36Z / 18/01/2024T13:16:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6637229			
	Datos estampillados	0E9C1F6E3EA76A8B5FC2862B352F522CC03381B38B3825E1F08F74003A12EFCE			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T21:12:25Z / 17/01/2024T15:12:25-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b2 38 59 9a 9f e6 6c 69 9e 9f 17 41 a5 3d 66 7b b2 cf ec 45 a8 80 69 ef f4 74 a9 c4 a8 61 29 7d f5 e0 88 d9 bf 04 74 fd 67 d5 f0 43 7f 6d 03 30 f0 1d be a8 03 b7 1f bc 1c a1 46 51 63 c0 61 3e 6e a7 18 3b 3b c2 e9 b7 06 66 29 e1 ca 10 5a b6 f1 c8 b0 f4 13 9f 13 8e f9 f8 b5 35 93 55 50 66 8b 3e 0b 8e b1 66 30 ea 87 30 31 07 93 f2 ec 0d 8e f9 c3 2d 00 e6 9b d5 d1 e1 95 d5 0d ec c2 1a 79 49 1a c2 78 cb 68 7c 56 f7 a5 f9 81 cf b6 e5 d2 b9 da 86 c0 62 88 96 0d 5f c7 eb 57 97 77 eb ca 47 47 ca 85 12 10 6c 9b d9 69 bf fb f6 fb 2a d2 eb 85 fd 84 1d 3f 0a a4 88 95 f4 f3 2e 88 9d 8e 99 fe b4 d7 3c 0b 6f c6 27 2f a5 f5 93 34 88 9a 9e fa 39 ee 0f d2 bb 34 8b bb 47 4b 6c b0 37 4e 75 ac 18 50 b2 12 23 f6 8b a9 34 0f 35 a5 f3 8e 3a 2e 35 f5 b0 20 d9 9b 4a be c6 64 e2 6c 0e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T21:12:31Z / 17/01/2024T15:12:31-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T21:12:25Z / 17/01/2024T15:12:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6631218			
	Datos estampillados	E6CFBDAE56917F460312325B994EADE6A907C1B2D0162FB6827A0003224C51CA			